

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 334

Mercaderes, Cauca, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 194504089001 2021-00039-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DDO: JHON FREDI ILES BOLAÑOS Y JANE MUÑOZ ORTEGA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JHON FREDI ILES BOLAÑOS Y JANE MUÑOZ ORTEGA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que JHON FREDI ILES BOLAÑOS suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 021166100007315, con un saldo a capital \$9.999.980 PESOS COLOMBIANOS y por otra parte, se tiene que JHON FREDI ILES BOLAÑOS y JANE MUÑOZ ORTEGA suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 021166100008066, con un saldo a capital \$1.731.538 PESOS COLOMBIANOS, quienes incumplieron con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que lo convierte en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligaciones pueden ser demandadas por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDI ILES BOLAÑOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.017.894, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de \$9.999.980 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007315.
- 2) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 12 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007315. A la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de \$70.728 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDI ILES BOLAÑOS Y JANE MUÑOZ ORTEGA identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.061.017.894 y No. 1.061.019.291, respectivamente, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de \$1.731.538 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008066.
- 2) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008066. A la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de \$35.021 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare objeto de recaudo.

TERCERO:NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados JHON FREDI ILES BOLAÑOS Y JANE MUÑOZ ORTEGA, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.093.942 expedida en Pasto, Nariño, con tarjeta profesional No. 130.999 del C. S. de la J, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 334 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 045) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.